

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO QUINTERO FRAGOSO
Demandado: SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL
CESAR LTDA
Radicación: 200013105001 **2021 00169 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., el 7 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderada judicial, promovió demanda laboral en contra de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda hoy SAS, para que se declare la existencia de una relación laboral a partir del 1° de septiembre de 2001 y hasta el 31 de julio de 2019. En consecuencia, sea condenada a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud y pensiones, indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un

fondo, indexación y demás derechos que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

Solicita igualmente el demandante que se declare responsables solidarios a los socios German Francisco Morón Gutiérrez y Raimundo Patricio Manneh Amastha, por las condenas que se impongan a la demandada.

En respaldo de sus pretensiones, narró que a partir del 1° de septiembre de 2001 se vinculó con la demandada mediante la modalidad de supuesto contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de medico hematólogo hasta el 31 de diciembre de 2007 y que a partir del 1° de enero de 2008, ejerció esa actividad, pero vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Adujo que siempre ejecutó la misma actividad de medico hematólogo en las instalaciones físicas de propiedad de la demandada y bajo la continuada dependencia y subordinación de esta, funciones que consistían en:

- *Atención de consulta externa de su especialidad programada de lunes a viernes, inicialmente en horas de la tarde de 2 a 6 pm dependiendo de la cantidad de pacientes y, luego la cambió a la jornada de la mañana de 7 am a 12m, dependiendo de la agenda de la demandada;*
- *Atención de interconsultas intrahospitalarias de lunes a lunes, inicialmente en horas de la mañana de 7 a 12m, dependiendo de la cantidad de pacientes y luego cambió la jornada de la tarde entre las 2 a 6 pm, dependiendo de la agenda de la demandada; en el mes de le ordenaron turnos por 8 días seguidos incluidos festivos (24 y 31 de diciembre); más disponibilidad y atender urgencias sin importar la hora.*
- *Diagnóstico y prescripción del tratamiento que deba seguirse.*
- *Procedimientos Diagnósticos y prescripción de mono quimioterapia y poliquimioterapias en adultos y niños;*
- *Seguir la evolución de los pacientes.*
- *Emitir conceptos médicos de su especialidad para junta médica citadas por la demandada.*
- *Evolución de pacientes hospitalizados y casos quirúrgicos programados y de urgencias señalados por la demandada;*
- *Citaciones y asistencia a reuniones obligatorias para recibir instrucciones personales;*

- Y las demás funciones que le asignara su empleadora”.

Manifestó que la demandada como IPS., tenía convenios con diversas EPS a quienes a través de él como médico especialista le prestaba servicios médicos y era la demandada quien programaba los horarios y turnos que debía cumplir en la sede o clínicas de la ciudad donde tenía pactado prestar servicios a las distintas EPS.

Refirió que las herramientas de trabajo y equipos científicos con la que desarrollaba su labor medica siempre fueron de propiedad de la demandada quien además le pagaba un salario mensual como contraprestación de los servicios prestados, a los que denominó honorarios profesionales, pagaderos en las siguientes sumas:

AÑO	MES	HONORARIOS
2001	SEPTIEMBRE	3.000.000
	OCTUBRE	3.478.000
	NOVIEMBRE	3.000.000
	DICIEMBRE	3.000.000
2002	ENERO	4.000.000
	FEBRERO	4.000.000
	MARZO	4.500.000
	ABRIL	4.500.000
	MAYO	4.500.000
	JUNIO	4.500.000
	JULIO	4.500.000
	AGOSTO	4.500.000
	SEPTIEMBRE	4.500.000
	OCTUBRE	4.500.000
	NOVIEMBRE	4.500.000
	DICIEMBRE	4.500.000
2003	ENERO	4.880.000
	FEBRERO	4.880.000
	MARZO	4.880.000
	ABRIL	4.880.000
	MAYO	4.632.824
	JUNIO	4.785.695
	JULIO	4.785.359
	AGOSTO	4.785.695
	SEPTIEMBRE	4.785.695
	OCTUBRE	4.785.695
	NOVIEMBRE	4.785.695
	DICIEMBRE	4.785.231
2004	ENERO	4.785.695
	FEBRERO	4.784.999
	MARZO	4.785.695
	ABRIL	4.880.000
	MAYO	4.787.064
	JUNIO	4.880.000
	JULIO	4.880.000
	AGOSTO	4.880.000
	SEPTIEMBRE	4.880.000
	OCTUBRE	4.880.000
	NOVIEMBRE	4.880.000
	DICIEMBRE	4.880.000

AÑO	MES	HONORARIOS
2005	ENERO	5.380.000
	FEBRERO	5.380.000
	MARZO	5.380.000
	ABRIL	5.380.000
	MAYO	5.380.000
	JUNIO	5.380.000
	JULIO	5.380.000
	AGOSTO	5.380.000
	SEPTIEMBRE	5.380.000
	OCTUBRE	5.380.000
	NOVIEMBRE	5.377.617
	DICIEMBRE	5.379.420
2006	ENERO	6.377.149
	FEBRERO	6.379.150
	MARZO	6.379.150
	ABRIL	6.379.796
	MAYO	6.379.943
	JUNIO	6.380.000
	JULIO	6.380.000
	AGOSTO	6.343.051
	SEPTIEMBRE	6.377.682
	OCTUBRE	6.499.420
	NOVIEMBRE	6.379.420
	DICIEMBRE	6.499.420
2007	ENERO	7.500.000
	FEBRERO	7.500.000
	MARZO	7.429.565
	ABRIL	7.430.000
	MAYO	7.439.318
	JUNIO	7.439.836
	JULIO	7.439.665
	AGOSTO	7.437.841
	SEPTIEMBRE	7.420.202
	OCTUBRE	7.439.830
	NOVIEMBRE	7.439.830
	DICIEMBRE	7.439.830

Contó que todo el tiempo de la ejecución de su contrato de debió acatar los llamados u ordenes que le impartía a cualquier hora la Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar Ltda., siendo obligatorio trasladarse inmediatamente a la sede de la demandada para atenderle sus pacientes y

realizar las actividades que le fueran asignadas como las visitas intrahospitalarias en la clínica que ellos señalaran.

Relató que la empleadora no cumplió con sus obligaciones de pago prestaciones sociales, vacaciones ni las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2007.

Finalmente expuso que el día 19 de febrero de 2021, solicitó a la demandada el pago de los aportes a pensión dejados de cancelar, correspondientes a los ciclos comprendidos entre el 1° de septiembre de 2001 al 31 de enero de 2008, solicitud que fue negada por la demandada quien alegó que en ese periodo se había suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales independientes y que por lo tanto dichas cotizaciones deberían ser canceladas por el contratista.

Al contestar la demanda de manera conjunta la sociedad demandada y sus socios, negaron los hechos de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, alegando que el actor si bien prestó sus servicios profesionales, estos fueron autónomos e independientes y que solo existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 hasta el 31 de julio de 2019 y que en el interregno comprendido entre los años 2001 al 2007, el actor no cumplía horario de trabajo ni se le imponía órdenes.

En su defensa la parte demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*pago*”, “*prescripción*” y “*Buena fe*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 7 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA hoy S.A, representada legalmente por el señor RAIMUNDO PATRICIO MANNEH AMASTHA como empleador y el señor LUIS EDUARDO QUINTERO como trabajador, existió un único contrato de trabajo desde el primero (1º) de septiembre de 2001 hasta el 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: La SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA hoy S.A. y sus socios GERMAN FRANCISCO MORON GUTIERREZ y RAIMUNDO PATRICIO MANNEH AMASTHA, cancelaran solidariamente al señor LUIS EDUARDO QUINTERO FRAGOZO, conforme la parte motiva de la providencia los siguientes valores y conceptos:

- a. Auxilio de cesantías \$34.339.785
- b. Seguridad social en pensión con destino a Colpensiones desde el 1º de septiembre de 2001 hasta el 31 de enero de 2008, debidamente actualizado conforme a la parte motiva de la providencia.
- c. Indemnización moratoria diaria por la suma de \$534.333.33 a partir del 1º de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2021, por 720 días, la suma de \$384.720.000.00; a partir del 1º de agosto de 2021, adicionalmente la demandada deberá asumir los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, que se liquidarán sobre las sumas adeudadas al trabajador por conceptos de salarios y prestaciones en dinero hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Se absuelve a los demandados por las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme a la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se fijarán agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo 366 del CGP, una vez quede en firme la providencia”.

Como sustento de su decisión, señaló que al haber sido aceptado por parte de la demanda que el actor le prestó sus servicios personales entre el 1º de septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2007, conforme al artículo 24 del CST, se presumió que esos servicios fueron regidos por un contrato de trabajo, presunción legal que no fue derruido a través de ningún medio probatorio y por el contrato con las testimoniales allegados al proceso se pudo establecer que al actor se le imponía un horario de trabajo, se le entregaban las herramientas para que ejerciera sus labores como médico especialista y recibía ordenes de sus superiores, además que la labor

desempeñada por él iba dirigida al cumplimiento del objeto social de la demandada.

Por lo anterior declaró la existencia del contrato de trabajo pretendido con la demanda, condenando a la pasiva al pago del auxilio de cesantías y cotizaciones a la seguridad social en pensiones, exponiendo que frente a la primera prestación el termino prescriptivo inicia a contabilizarse a partir de la terminación del vinculo laboral que lo fue el 31 de julio de 2019, por lo que al presentarse la demanda en el 2021, no habían transcurrido el termino trienal para verse afectadas por el fenómeno prescriptivo, suerte que también corrió respecto de las cotizaciones en pensiones, pues el *a quo* concluyó que están no prescriben al ir dirigidas a conformar la pensión del trabajador.

Finalmente declaró probada la excepción de prescripción respecto de las primas de servicios, vacaciones, intereses sobre las cesantías y la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo y declaró a los socios de la empresa demandada a responder solidariamente por las condenas impuestas, eso al advertir que durante el tiempo en que se ejecutó el contrato laboral declarado, la demandada era una sociedad de personas.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el que imploró la revocatoria de la sentencia, alegando que el contrato de trabajo con el actor solo existió entre el 1° de enero de 2008 al 31 de julio de 2019, periodo en el cual no se le quedó adeudando derecho laboral alguno al trabajador. Y, en lo que respecta a los años 2001 al 2007, si bien se acreditó la prestación personal del servicio por parte del demandante, no se demostró que los mismos fueran subordinados ni acreditó sus extremos y por el contrario esos servicios fueron liberales al tratarse de la profesión de hematólogo que ostenta el actor y que la declaración de Hernando Sáenz es falsa debido a que no trabajó para la sociedad demandada.

Alegó también la demandada que su actuar siempre estuvo revestida de buena fe por lo que debe ser absuelta del pago de la sanción moratoria en el entendido que el demandante nunca le reclamó esos derechos y que en vigencia del contrato de trabajo que los ató siempre le reconoció todos los derechos prestaciones que surgieron en su favor.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar **i)** si entre las partes existió un contrato de trabajo en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. En caso positivo, **ii)** verificar si es procedente la sanción moratoria ordinaria por el no pago del auxilio de cesantías y la omisión de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el

tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia

citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b) La exclusividad (SL460-2021).
- c) **La disponibilidad del trabajador** (SL2585-2019).
- d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f) **Cierta continuidad del trabajo** (SL981-2019).
- g) **El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo** (SL981-2019).
- h) **La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio** (SL4344-2020).
- i) **El suministro de herramientas y materiales** (SL981-2019).
- j) **El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios** (SL4479-2020).
- k) **El desempeño de un cargo en la estructura empresarial** (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l) La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m) **La integración del trabajador en la organización de la empresa** (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, **siendo un indicio de subordinación cuando el**

empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

1.2. Caso en concreto

En el *sub examine* no existe discusión que Luis Eduardo Quintero Fragoso entre el 1° de septiembre de 2001 y el 31 de diciembre de 2007, le prestó sus servicios personales como médico hematólogo a La sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda hoy SAS, pues así lo confesó el representante legal de esta al absolver el interrogatorio de parte, oportunidad en la que confesó igualmente que esos servicios solo subordinó al actor del 1° de enero de 2008 al 31 de julio de 2019, dado que durante este interregno los ataba un contrato de trabajo a termino indefinido.

La anterior confesión además encuentra respaldo probatorio con la documental visible entre folios 7 a 10 de los anexos de la demanda, en donde la Coordinadora de Recursos Humanos de la sociedad demandada, relaciona el valor de los *“Honorarios”* pagados al actor entre septiembre de 2001 a diciembre de 2007.

Al estar acreditada la prestación personal de servicios del actor en favor de la encartada, corre en favor de aquel la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, se presume que esos servicios personales estuvieron regidos por un contrato de trabajo; presunción que no fue derruida a través de ningún medio probatorio, toda vez que si bien con las documentales obrantes a folios 7, 8 y 14, se aportaron documentos en los que consta que el hoy demandante en los

años 2004 y 2005 laboró en favor de la sociedad Homocentro y Unidad de Aféresis de Valledupar Ltda, esa situación no lleva a concluir que los servicios prestados a la demandada fueran insubordinados máxime si se tiene en cuenta que las norma sustantiva laboral (*artículo 26 del CST*), permite la coexistencia de contratos siempre que no se haya pactado la exclusividad en favor de uno solo de los empleadores.

Tampoco tiene ese alcance demostrativo las testimoniales traídas por la demandada (*Jackelin Domínguez Portela y Luz Dianis Fernández*), pues si bien estas manifestaron que el actor suscribió un contrato de prestación de servicios independiente con la Sociedad de Oncología Del Cesar LTDA, no es menos cierto que las mismas también indicaron que Quintero Fragozo, siempre prestó sus servicios de manera continuada e interrumpida, en el consultorio y con los equipos y herramientas proporcionada por la sociedad, quien también le asignaba el número de pacientes que debía atender diariamente, rasgos estos que lejos de demostrar la insubordinación e independencia del trabajador, lo que relieves es que en verdad esos servicios fueron subordinados, lo que se corrobora con los testimonios de Hernando Sáenz y Rafael Cervantes López, quienes coincidieron en exponer que el medico demandante recibía ordenes e instrucciones del gerente y de “*German Morón*”, quien era el coordinador en el área de Hematología, quien hacia la programación de los médicos para vacaciones y organizaba los turnos para la atención de urgencias, testigos que además fueron enfáticos en manifestar que el actor cumplía con horario de trabajo asignado por la sociedad demandada de 8 horas diarias.

A todos esos testimonios la Sala les otorga pleno valor probatorio, como quiera que Jackelin Domínguez Portela labora para la demandada como médico desde el 2005, Luz Dianis Fernández también labora para la demandada como secretaria desde el 1° de junio de 2001 y Hernando Sáenz y Rafael Cervantes López, prestaron sus servicios como contador y médico en favor de la pasiva, el primero de ellos desde el año 2000 hasta enero de 2019 y el segundo del 2001 hasta el 2019, además que los mismos se caracterizaron por su coherencia y claridad sin que se evidencie

parcialidad o interés indebido en su relato, dichos que ofrecen credibilidad, razón por la cual se desestima la tacha propuesta sobre los mismos tal y como lo aseveró el *a quo* en la sentencia confutada.

Vale precisar en este punto que si bien la apoderada judicial de la demandada, afirmó en los reparos del recurso de alzada que no se le debe dar credibilidad al testimonio rendido por Hernando Sáenz, asegurando que este nunca trabajó para la sociedad; lo cierto es que esa afirmación se desvanece con la declaración rendida por la testigo Luz Dianis Fernández quien funge como secretaria de la sociedad desde el 1° de junio de 2001 y fue traída al proceso por la encartada, testigo que manifestó que las contrataciones las hacía Hernando Sáenz, quien era el encargado de esa área.

Entonces, al analizarse en su conjunto esas pruebas, para Sala no logró la demandada desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo que operó en su contra y por el contrario dada la integración del demandante en la estructura empresarial dispuesta por la demandada para desarrollar su objeto misional que no es otro que *“la prestación de servicios sociales y de salud, comprendidas las actividades relacionadas con la salud humana o de la práctica médica y asimilada...”* actividad económica esa que fue organizada de manera autónoma por SOHEC LTDA, pues en el interrogatorio de parte el representante legal de esta, confesó que era la misma sociedad quien convenía con las diversas EPS, el valor por la prestación de los servicios de salud, además que se acreditó con las testimoniales que era la encartada quien organizaba toda la logística para que el hoy demandante ejerciera sus funciones como médico especialista, indicios estos propios de subordinación, toda vez que fue la pasiva quien luego de organizar todo el proceso productivo para explotar su actividad económica y beneficiarse de ella, insertó en su estructura empresarial la fuerza laboral del medico especialista Quintero Fragozo, pues si algo quedo demostrado fue que este no tenía una estructura empresarial y/o negocio propio.

Bajo ese panorama, la sala encuentra acierto en la conclusión a la que llegó el a quo de declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, razón esa por la que la sentencia fustigada se confirma en esta instancia.

1.3. De la sanción moratoria

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción debidos consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema tiene adoctrinado que:

*“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) **proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador**”.* (SL1439-2021).

La misma Corporación en sentencia SL4040-2021, tiene sentado que **“Los contratos de prestación de servicios y las certificaciones que los acreditan no son prueba suficiente de un actuar provisto de buena fe, sino que, por el contrario, acreditan la intención de ocultar verdaderas relaciones laborales”**. Posición que se acompasa con lo dicho en la sentencia SL9641-2014, en la que en lo pertinente se dijo:

*“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la **prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral**, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción” - reiterada en la sentencia SL1439-2021-.*

En el caso bajo estudio, es evidente la mala fe del empleador, al llevar a lo más recóndito una verdadera relación laboral subordinada con el demandante bajo un supuesto contrato de prestación de servicios, lo cual sale a relucir con el debate probatorio aquí dispuesto. Además, el hecho de haber actuado bajo el convencimiento de estar en presencia de un negocio jurídico de naturaleza civil o haber pagados las prestaciones sociales entre el 2008 y el 2019, no denota buena fe, por el contrario, evidencia su intención de desconocer derechos laborales que le pertenecen al trabajador.

Es por lo anteriormente expuesto que la sentencia acusada se confirma, al encontrar esta Sala acierto en lo decidido por el juez de instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el juzgado Tercero laboral del circuito de Valledupar expedida el 7 de julio de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso por la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

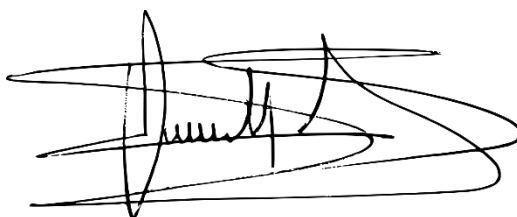
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALES

Magistrado



JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH

Magistrado